



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal (Rescisión de Donación).
Demandante(s): MUNICIPIO DE QUIPILE
Demandado(s): COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
Radicación: 25269310300120210020600

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

1. A través de apoderado, el MUNICIPIO DE QUIPILE (Cund.) presentó demanda “ordinaria de rescisión (sic) de donación, del inmueble ubicado en la carrera 1 No. 3-42 con matrícula inmobiliaria No. 156-45383, contra la Empresa Nacional de Telecomunicaciones-TELECOM actualmente COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P”; para que se declarara que la parte demandada incumplió en ingratitud la donación puesto que el Municipio entregó el bien “para la construcción de las instalaciones necesarias para el desarrollo de las telecomunicaciones a su cargo” y, por el contrario, “Actualmente, la empresa (...) esta (sic) realizando la venta de dicho inmueble con lo cual estaría incumpliendo lo dispuesto en la clausula (sic) octava de la Escritura Pública No 930 del diecisiete de mayo de 1989”.

2. En relación con lo anterior, establece el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en el inciso 1º y el numeral 2º, lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.” (Subrayado fuera de texto)

3. Adicionalmente, en armonía con lo anterior el CPACA, en su artículo 141, enlista dentro de los medios de control la acción de Controversias Contractuales. A través de este:

“Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.” (Subrayado fuera de texto)

4. Así las cosas, atendiendo la naturaleza del contrato cuyas obligaciones se pide examinar, la competencia para conocer de la demanda de la referencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

5. Por lo anterior, el despacho, dando aplicación a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión a los juzgados competentes, atendiendo las reglas de competencia que establecen los artículos 155 (num. 5) y 156 (num. 4°) del CPACA.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de jurisdicción derivada de la naturaleza del proceso, como se explicó en la parte motiva de este auto.

En consecuencia, remítase la demanda junto con sus anexos a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE FACATATIVÁ (Reparto), para lo de su cargo.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez (auto rechaza demanda)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVA**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 13, hoy 28 de enero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70cc461af2968a54e6b997b54f4035ee720fd37df1d23d5c68347a295b70ffb2**

Documento generado en 27/01/2022 06:43:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>